

Este Boletín se publica los **Mártes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 25 de Julio de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 12 de Julio, mandando que se suscriban los Gobiernos políticos al boletín de minas, y se recomienda á las Diputaciones y Ayuntamientos á que hagan lo mismo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 12 del actual lo que sigue:

«En vista de la notoria conveniencia de dar toda la posible publicidad, no solo á las disposiciones que se adopten por el gobierno para el mejor servicio de la industria de minas, sino tambien á todos los descubrimientos mas notables, adelantos y estadística de este importante ramo de la riqueza pública; S. M. se sirvió mandar por Real orden de 5 de Marzo, que la Direccion general de Minas publicase un nuevo boletín oficial, dándole la forma y estension mas acomodada al objeto; y á fin de lograr todas las ventajas que S. M. se propone por este medio, se ha dignado igualmente resolver, que los Gobiernos políticos se suscriban al espresado Boletín oficial, y que se recomienda hacer lo mismo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, observándose y cumpliéndose las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general del ramo que en él se publiquen por todos aquellos á quienes corresponda, como si les fueran comunicadas directamente, para que por todos conceptos se obtengan los buenos resultados de una publicacion tan útil como necesaria en el actual estado de las industrias minera y metalúrgica de España. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.»

Lo que se inserta en el Boletín para el debido conocimiento, recomendando á los Ayuntamientos de la provincia con el mayor interés la suscripcion del citado boletín. Segovia 22 de Julio de 1844.
—José Balsera.

Real orden de 14 de Julio, dictando varias disposiciones respecto al uso de armas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en Real orden fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.

«Con el objeto de remediar el desorden que en el día se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe superior político de la provincia.

Art. 2.º Los Gefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo, y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.º Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de treinta días de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Art. 4.º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incur-

rirán en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.º Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duración.

Art. 6.º Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores se distribuirán conforme al citado reglamento, en la forma siguiente:

Una tercera parte al denunciante.

Otra tercera parte al aprehensor.

Otra al Tesoro público.

Art. 7.º Si las armas fuesen prohibidas además de la multa en que se hubiere incurrido según los artículos procedentes por contravención á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formación de causa por el tribunal competente.

Art. 8.º Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas, de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.º Los armeros presentarán á los Gefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavía conserven.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento, previniendo á los Alcaldes constitucionales enteren á los armeros que haya en sus respectivos pueblos, para que bajo su responsabilidad cumplan con cuanto se ordena en el art. 9.º Segovia 23 de Julio de 1844.—José Balsera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.

Aprobadas por el gobierno superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuación, para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de Noviembre de 1842, á causa del ningun resultado de la subasta abierta repetidas veces con sujecion á ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio á la nueva licitacion el dia 1º de Setiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de S. Jorge de su palacio. Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias despues de hecho el primer remate por el precio, se verificará otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicará acto continuo un tercer remate en que

por espacio de media hora se admitirán como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se fija para principiarla. El plano de que habla la condicion primera se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaría junto con otro que dá á conocer la sonda actual.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.

1.º El que tome á su cargo esta empresa se obliga á extraer del puerto y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fango necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plan se manifiesta.

2.º El contratista podrá emplear las máquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, máquinas y demas útiles y efectos que necesite para su faena.

3.º El ingeniero director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada cántara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros destinados al transporte de la arena y fango que se extraiga, cuya operacion se verificará en presencia de una comision de la Diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podria suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalará en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, á fin de que al tiempo que los reconozcan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuadernos.

4.º Los gánguiles deberán descargar el material á una legua del puerto con direccion al Sur. El que se extraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin perjuicio de la línea de fortificacion.

5.º No podrá salir ningun gánguil ó carro á descargar sin que antes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobrestantes destinados al efecto.

6.º Al gánguil ó carro que no vacie toda su carga en el parage señalado, no se le abonará el importe de ella, exceptuando el caso de avería ó que sobrevenga temporal en el acto de su viage.

7.º Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se extraigan, é inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.

8.º La limpia se irá verificando en los parages que disponga el ingeniero director, comprendidos en la superficie demarcada en el plano citado y con sujecion á la sonda que previene el mismo.

9.º No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su estraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que extraiga á mas pro-

fundidad que la marcada, no le será abonado su importe siempre que pase de dos pies.

10.º El Sr. capitán del puerto franqueará el espacio necesario libre de embarcaciones y amarras para la colocación y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles; pero será de cuenta del empresario el pago de 30 rs. vn. que se satisface á los amarradores por cada buque que trasladen de un punto á otro para este objeto.

11.º Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones ú otros efectos, se obliga igualmente á extraerlos, pero deberá dar aviso al ingeniero director, para que con arreglo á las ordenanzas navales se proceda á adjudicarle la propiedad ó importe de su trabajo.

12.º En razon á la policía del puerto y demas inconvenientes, se prohíbe al asentista trabajar de noche.

13.º A fin de cada mes se expedirá por el ingeniero la certificación del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraído, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras, se entregará al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.

14.º Deberá empezar la faena antes de cumplir ocho meses contados desde que se ratifique el contrato.

15.º Esta limpia ha de quedar concluida antes de finir ocho años contados desde el día que principie el trabajo. El que á iguales condiciones se comprometa á hacerlo en menos tiempo será preferido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion de principiar antes de los ocho meses, serán juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será la de concluir antes.

16.º Con arreglo á estas condiciones se admitirá precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Búrgos. Madrid 11 de Junio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y

PUERTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Condiciones económicas que deben unirse á las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.

1.º El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de 200 duros en metálico, ó 300 en fincas, ó bien 800 en papel de la deuda liquidada del 5 por 100.

2.º Para el pago de la extracción de arena y fango se consigna la cantidad de 3500 duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con aplicacion á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.

3.º Con los 3500 duros mensuales que segun el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes esciediere dicho importe á la espresada consignacion, se

espedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignacion esciediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ello, ó se unirá, si no los hubiere, á la consignacion del mes sucesivo.

En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como á término máximo se prefiija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que extraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados 3500 duros, no por eso tendrán derecho á exigir mas que esta consignacion y el sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.

4.º La misma cantidad de 3500 duros continuará percibiéndolo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán expedidos por el todo de su crédito billetes negociables de 3500 duros, convirtiéndolo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por su orden numérico.

5.º Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al art. 1.º, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando á ser todo esto propiedad de la administracion de las obras.

6.º Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó sustitucion, previos informes de la Diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasare un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de 10 duros; si dos meses, 20 duros; si tres meses, 30 duros; si cuatro meses, 80 duros; y si despues de estos no hubiese hecho la espresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demas que se espresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata.

Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.

7.º Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que deberia sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes: Si la suspension en el pago acaciere antes de haberse extraído diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará 20000 duros; si se hubiesen extraído diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará 15000 duros; si se hubiesen extraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones, se le entregará 10000 duros; y por último, si se hubiesen extraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará 6000 duros. Fuera de los casos que acaba de espresarse no se hará al asentista otra bonificacion alguna.

8.º Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperanza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á enfesa satisfaccion de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado,

la cantidad de 25000 duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de 50000 duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habrá necesidad de expedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos 50000 duros anticipados.

9º Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista 100 duros, y 20 para los del corredor.

10º La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno. Madrid 11 de Junio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica. Barcelona 5 de Julio de 1844.—El Presidente, Francisco de Paula Lillo.—Por acuerdo de S. E.: Ramon Busayna, Secretario.

Julio 20.—Insértese.—*Balsera*.

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

El Lunes 29 del corriente de diez en adelante en la casa de oficinas de Rentas, se venderán los 400 y pico pañuelos de la India, tasados á 20 rs. y su remate será por menor, autorizado por este Juzgado. Hácese notorio. Segovia Julio 23 de 1844.—Landaluce.—De acuerdo de S. Sría.: Baltasar Pastor.

Julio 24.—Insértese.—P. O. D. Sr. G. P.: *Joaquin Badué*.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

No habiendo acudido los mineros á esta Inspeccion á pagar el impuesto sobre superficie de minas devengado en los años de 1842 y 1843, con arreglo al art. 26 de la ley del ramo, núm. 145 de la instruccion y decreto de las Córtes de 12 de Julio de 1837, se hace saber para que todos aquellos sugetos que hayan tomado posesion de minas que radiquen en el distrito de mi cargo, sin haber hecho formal abandono de ellas en caso de convenirles, como exige la legislacion vigente y á quienes se considera deudores á la Hacienda nacional por dicho impuesto, se presenten en el término de

veinte dias desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á realizar sus débitos, pues trascurrido dicho término se procederá á dictar, sin nuevo aviso, las medidas de apremio necesarias. Madrid 20 de Julio de 1844.—Fernando Cutoli.—Jacinto de Madrid Dávila, secretario.

Julio 22.—Insértese.—*Balsera*.

PÉRDIDAS.

Se ha perdido una vaca propia de Pedro Bartolomé, vecino de Bernardos, comprada en Carrascal de la Cuesta, cuyas señas son: edad 12 años, pelo negro, el lomo un poco pardo, la una pata trasera ranquea un poco, las tetas largas, la una mas gorda y acachiporrada, en cornadura gorda y algo abierta.

Julio 22.—Insértese.—*Balsera*.

ANUNCIOS.

Estando á cumplir en 29 de Setiembre próximo del presente año los anteriores contratos de cirujano y maestro del pueblo de Carbonero el mayor y Fuentes, su barrio, en esta provincia, ha acordado su Ayuntamiento dar vacantes dichos tres partidos para que los que deseen optar á cualquiera de ellos dirijan sus instancias á dicha corporacion; prevenidos que los salarios de uno y otros partidos será por ajuste convencional con la referida municipalidad y vecindario asi como las condiciones que hayan de arreglarse: cuya provision tendrá efecto el dia 30 del próximo mes de Agosto.

Julio 22.—Insértese.—*Balsera*.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Fuente el Olmo de Iscar; su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo de buena calidad y 800 rs. en dinero, casa de valde y libre de contribuciones ordinarias: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, advirtiendo que su provision ha de ser para el dia 29 de Setiembre próximo venidero.

Julio 19.—Insértese.—*Balsera*.